Expediente: **1147/25-A4**
Carátula: **GUTIERREZ ANA PAULA C/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301170506 - GUTIERREZ, ANA PAULA-ACTOR
90000000000 - EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., -DEMANDADO
20333474639 - OJEDA, ROXANA VANESA-APODERADO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1147/25-A4

H105016227640

JUICIO: GUTIERREZ ANA PAULA c/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1147/25-A4

San Miguel de Tucumán 30 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver la oposición planteada por la demandada, y

RESULTA:

Que mediante escrito de fecha 13/04/2026, la letrada Roxana Vanesa Ojeda, apoderada de la parte demandada EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., formuló expresa oposición parcial a la prueba de "Testimonial y de Reconocimiento" ofrecida por la actora en su Cuaderno N° 4.

Solicitó la exclusión de los puntos 2 y 3 del pliego por considerarlos impertinentes, técnicamente improcedentes y violatorios del debido proceso.

Fundó su postura en que la actora no habría acreditado la comunicación fehaciente del embarazo y que se pretende que un médico declare como "testigo de reconocimiento" sobre extremos que requieren una pericia oficial, lo cual constituiría un fraude procesal.

Corrido el traslado de ley, el letrado Jorge Agustín Gramajo, por la parte actora, contestó solicitando el rechazo de la oposición con costas.

Argumentó que los certificados médicos en cuestión fueron acompañados oportunamente con la demanda (punto IX, ítem 4) y que la demandada no los impugnó ni desconoció al contestar la misma, por lo que su facultad ha precluido.

Sostuvo que el testimonio busca la verdad material sobre un hecho central y controvertido en la litis: el estado de embarazo y su conocimiento por el empleador.

Finalmente, aclaró que no se solicita un diagnóstico científico nuevo, sino el reconocimiento de la autoría y contenido de documentos que ya obran en la causa.

Mediante decreto del 20/04/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, surge claramente del escrito de demanda que la parte actora sí acompañó como prueba documental tres (3) certificados médicos. De este modo, y conforme lo normado por el art. 345 del CPCC "los

instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni

sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina

para la prueba testimonial", por lo que la prueba ofrecida resulta el medio pertinente para demostrar o no la autenticidad de los documentos.

En segundo lugar, la cuestión del estado de embarazo y su notificación fehaciente o notoria constituye el **eje central de la controversia**, dado que la actora reclama la indemnización agravada de los Arts. 178/182 de la LCT. La demandada ha negado expresamente haber conocido dicho estado, lo que convierte a la circunstancia de la gravidez y a los certificados que la respaldan en hechos **conducentes y controvertidos** que deben ser objeto de prueba.

Respecto al argumento de la demandada sobre la necesidad de una pericia médica, cabe precisar que la citación de la Dra. Alicia Beatriz Roque tiene por objeto el **reconocimiento de firma y contenido** de los certificados que ella misma expidió.

El testigo de reconocimiento declara sobre un hecho del pasado (el acto de atención y emisión del documento) y no se requiere una pericia para que un profesional ratifique sus propios actos previos. Privar a la actora de este medio probatorio afectaría su derecho de defensa y la búsqueda de la verdad material.

Por los fundamentos expuestos, los puntos 2 y 3 del pliego no resultan impertinentes en los términos del art. 76 del CPL por lo que corresponde RECHAZAR el planteo de oposición deducido por la demandada.

COSTAS: En atención al resultado arribado, se imponen a la parte demandada vencida (Art. 61 del C.P.C.C.T. supletorio al fuero).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición planteada por la letrada Roxana Vanesa Ojeda a los puntos 2 y 3 del cuestionario de la prueba testimonial y de reconocimiento de la parte actora (Cuaderno N° 4), por las razones expuestas.

II. COSTAS: a la parte demandada vencida.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. REABRIR los términos que se encontraban suspendidos.

V. A los fines de la producción del presente cuaderno, procédase por Secretaria de la Oficina de Gestión Asociada a fijar fecha de audiencia testimonial.

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 30/05/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6175f2d0-5b75-11f1-84ec-c9f6e7434c82